



FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA	: 29 DE DICIEMBRE DEL 2020
TIPO DE AUDITORÍA	: DE CUMPLIMIENTO.
ENTIDAD AUDITADA	: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHINANDEGA, DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN	: RIA-UAI-2630-2024
TIPO DE RESPONSABILIDAD	: PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL Y ADMINISTRATIVA

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro. Las diez y dos minutos de la mañana.

I. ANTECEDENTES O RELACIÓN DE HECHO:

1) La Unidad de Auditoría Interna de la Alcaldía Municipal de Chinandega, departamento de Chinandega, practicó Auditoría de Cumplimiento a la recaudación de los ingresos propios por el Área de Caja de la Administración Tributaria, por el período del uno de enero al treinta de junio del año dos mil veinte; y para tal efecto, emitió el informe de auditoría de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veinte, con referencia: **AA-004-03-2020**. Cita el referido informe sobre la labor de auditoría, lo siguiente: **A)** Que la labor de auditoría se practicó de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. **B)** Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se cumplió con la garantía y tutela efectiva del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador, por lo que se notificó el inicio del proceso administrativo de auditoría a los servidores públicos y terceros relacionados con las operaciones y actividades sujetas a revisión, siendo éstos los señores: **Aura Lyla Padilla Álvarez**, alcaldesa municipal; **Rolando José Zapata Canales**, vicealcalde municipal; **Jessica Lissette Cruz García**, secretaria general; **Katherine del Socorro Padilla Hernández**, responsable de recursos humanos; **Carla Vanessa Martínez Orozco**, secretaria del Concejo Municipal; **Manuel de Jesús Méndez Hurtado**, responsable de contabilidad; **Heyler Geovanny Campos Luque**, responsable de finanzas y presupuesto; **Leonardo Antonio Canales Alvarado**, director financiero; **Abraham Alí Chacón Pantoja**, asesor legal; **Renata Nicholls Toledo Santos**, **Josseling María Bonilla** y **Guillermo Alejandro Vallecillo Medina**, auxiliares de la administración tributaria; **Ruth Estela Romero Jirón**, responsable de tesorería; **Ramón Vargas Estrada**, subdirector de administración tributaria; **Idis María Hernández Aburto**, cajera de administración tributaria; **Dania Lucía Ochoa Suazo**, auxiliar de registro del contribuyente; **Vilma Anielka Silva Figueroa**, cajera de administración tributaria; **Francis Raquel Campos Acevedo**, coordinadora Empresa TX Chinandega; **Luis Alberto Centeno Ruiz**, coordinador de Sistema TX; **José Eduardo Paniagua**



Rojas, responsable de Catastro; **Marling Leonor Lechado Romero**; responsable de archivo; **Arnoldo Castillo**, responsable de informática; **Leila Emelina López García**, cajera del Registro del Estado Civil de las Personas, todos de la Alcaldía Municipal de Chinandega, departamento de Chinandega; **Harry Maycol Salinas Valle, Ileana del Carmen Ríos Acosta y Méndez de Nicaragua S.A.**, contribuyentes de la municipalidad auditada. C) En cumplimiento con lo establecido en el artículo 57 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el curso del proceso administrativo de auditoría se mantuvo constante comunicación con los servidores públicos de la municipalidad. D) Se tomaron declaraciones los días veintiocho, veintinueve y treinta de julio, tres de agosto, nueve y once de noviembre del año dos mil veinte, a los servidores públicos municipales: **Idis María Hernández Aburto, Josseling María Bonilla, Dania Lucía Ochoa Suazo, Ruth Estela Romero Jirón y Heyler Geovanny Campos Luque**; de cargos ya mencionados. E) De conformidad con lo establecido en las Normas de Auditorías Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) III.2.2.4.3 diligencias del debido proceso, los días nueve, once y doce de noviembre del año dos mil veinte, se notificaron los resultados de auditoría a los servidores públicos: **Heyler Geovanny Campos Luque, Ruth Estela Romero Jirón, Josseling María Bonilla, Idis María Hernández Aburto, Dania Lucía Ochoa Suazo y Francis Raquel Campos Acevedo**, de cargos ya señalados. F) En cumplimiento de lo establecido en el artículo 53 numerales 4) y 5) y 58 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los servidores públicos municipales, señores: **Heyler Geovanny Campos Luque, Ruth Estela Romero Jirón, Josseling María Bonilla, Dania Lucía Ochoa Suazo, Guillermo Alejandro Vallecillo Medina, Renata Nicholls Toledo Santos, Francis Raquel Campos Acevedo**, de cargos ya señalados; y G) De conformidad con el artículo 53 numeral 5) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, fue atendida la solicitud de prórroga de ocho días para la presentación de alegatos a los servidores públicos municipales, señores: **Josseling María Bonilla, Idis María Hernández Aburto, Dania Lucía Ochoa Suazo, Ruth Estela Romero Jirón y Heyler Geovanny Campos Luque**, de cargos ya expresados; y 2) Que la Dirección de Supervisión de Unidades de Auditorías Internas de la Administración Pública de la Dirección General de Auditorías de este Ente Fiscalizador, emitió en fecha veinte de mayo del año dos mil veinticuatro, informe técnico de revisión al referido informe de auditoría, concluyendo que: “En vista que se ha llegado a las mismas conclusiones que determinó la Unidad de Autoría Interna de la Alcaldía Municipal de Chinandega, departamento de Chinandega, en el informe de auditoría de referencia **AA-004-03-2020** de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veinte, por el período del uno de enero al treinta de junio del año dos mil veinte, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, párrafo tercero, determinamos la pertinencia del presente informe por cumplir a su forma, conclusiones, sustentación y sustanciación, con

lo dispuesto en la precitada Ley Orgánica y las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN)”.

II. RESULTADOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO:

Refiere el informe de auditoría de cumplimiento objeto de la presente resolución administrativa, que los resultados concluyen de la manera siguiente: 1) El control interno establecido por la Alcaldía Municipal de Chinandega, departamento de Chinandega, para el proceso de recaudación de ingresos, fue satisfactorio; excepto por el hallazgo de auditoría; y 2) Los ingresos propios captados por el Área de Caja de la Administración Tributaria, fueron recaudados, registrados, autorizados, se recibieron a satisfacción y se depositaron íntegramente en las cuentas bancarias propiedad de la municipalidad; excepto por el hallazgo de auditoría de **perjuicio económico** a la Alcaldía Municipal de Chinandega, departamento de Chinandega, hasta por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE CÓRDOBAS CON 17/100 (C\$ 531,515.17)**; que no fue depositado en las arcas de la municipalidad, producto de las siguientes irregularidades: a) Uso inadecuado del Sistema de Asistencia de Recaudaciones de Impuestos (ARI), por parte de los usuarios, al manipular el sistema de acuerdo a sus privilegios, permisos o roles asignados, para que los recibos oficiales de caja y el efectivo que la cajera entregaba a la responsable de tesorería, no fueran enterados, permitiendo no depositar íntegramente en las cuentas bancarias de la municipalidad, conforme las minutas de depósitos, el monto de **SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON 70/100 (C\$74,775.70)**, en concepto de pago de impuestos de matrículas; b) Las cajeras imprimían dos recibos originales de caja, más dos copias (rosada y amarilla), solicitaban anulaciones de éstos a la responsable de tesorería y al responsable de finanzas, y el original sobrante le era entregado al contribuyente; una vez anulado los recibos, los montos percibidos no eran depositados íntegramente en las cuentas bancarias de la municipalidad, hasta por un monto de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON 82/100 (C\$419,395.82)**; y c) Las cajeras tenían el permiso o rol de recibir pagos del Impuesto Municipal de Ingresos (IMI) conforme a declaraciones; no obstante, procedían a realizar recibos oficiales de caja, en el cual reflejaban el monto total supuestamente pagado por el contribuyente, sin el soporte respectivo, como las declaraciones y constancias de retenciones; lo cual originó efectivo no percibido en caja hasta por el monto de **TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES CÓRDOBAS CON 65/100 (C\$37,343.65)**. Son responsables de este perjuicio económico, las señoras: **JOSSELING MARÍA BONILLA**, auxiliar de administración tributaria, hasta por un monto de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS CÓRDOBAS CON 21/100 (C\$286,623.21)**, e **IDIS MARÍA HERNÁNDEZ ABURTO**, cajera de la administración tributaria, por la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN CÓRDOBAS CON 96/100 (C\$244,891.96)**. Asimismo, la señora **DANIA LUCÍA OCHOA SUAZO**, auxiliar de registro del contribuyente, quien actuó de cajera de la administración tributaria, pues si bien reintegró el monto de **QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON 47/100 (C\$ 15,259.47)**, por el perjuicio causado a la comuna, no la exime de la irregularidad financiera y



administrativa; así como, por incumplir sus deberes y funciones al no depositar íntegramente los ingresos recibidos; determinándose incumplimientos a los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7 incisos a) y b) de la Ley número 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; Actividades de Control Aplicables a los Sistemas de Administración de numeral 1. Organización Administrativa: numerales 1. 1.10 Documentos de Respaldo, Sección 2 Administración de los Recursos Humanos, 2.11 Actuación de los Servidores Públicos, 5 Administración Financiera, 5.3 Registro y Depósito de los Ingresos, 6. Contabilidad Integrada, 6.9 Rendiciones de Cuenta de las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República; artículo 18 del Plan de Arbitrios Municipal, Decreto Ejecutivo No. 455, Aprobado en 1989.

III. CONTESTACIÓN DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA POR LAS AUDITADAS:

Qué, sobre los hechos expuestos del hallazgo de auditoría relacionado en el acápite anterior de la presente resolución administrativa, y en cumplimiento del debido proceso, cada uno de los auditados inmersos en el hallazgo de auditoría, tuvieron la oportunidad de presentar sus alegaciones para esclarecer cada uno de los puntos cuestionados, dentro del término de ley que les fueron otorgados en la notificación de los resultados preliminares de la auditoría. En este sentido, la señora: **Josseling María Bonilla**, en comunicación del día diez de diciembre del año dos mil veinte, expresó lo siguiente: *Que, en arqueos realizados, nunca le fue realizada ninguna observación, que todo fue entregado de acuerdo a lo percibido, lo que hace mención en la comunicación del siete de septiembre del año en curso; de igual forma, manifestó que, al finalizar la jornada le entrega a la responsable de archivo de tesorería licenciada Ruth Estela Romero Girón, presentando los documentos soportes que se entregan en tiempo y forma a la responsable de archivo de tesorería; licenciada Romero Girón, (con el arqueo de excel el dinero, los cierres de las tarjetas, los cheques, la nota donde se refleja el monto en efectivo y los recibos oficiales de caja); reiteró que, cuando se liquidaban las transferencias a través del estado de cuenta del banco, lo primero que se realiza es una orden de pago (la cual no la realiza ella), que es entregada en la ventanilla para realizar el Recibo Oficial de Pago; en este procedimiento no se adjuntan soportes de retenciones, finalmente dijo, que usuario de cajera no permite crear retenciones para favorecer a ningún contribuyente.* La señora **Idis María Hernández Aburto**, cajera de administración tributaria, en carta sin fecha, recibida el veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, comunicó lo siguiente: *En su carta con fecha once de noviembre del año dos mil veinte, usted dice que yo solicité a la responsable de tesorería la señora Ruth Romero, y al responsable de finanzas el señor Leonardo Canales, anulaciones de recibos oficiales de caja generados por el sistema ARI en juegos completos de original y copias, de color blanco, amarillo y rosado de los cuales fue entregado a los contribuyentes los recibos de cajas originales (recibos de color blanco), y que están en poder de los mismos como prueba de que han efectuado el pago a la municipalidad; sin embargo, los ajustes fueron efectuados por otros compañeros, los cuales son: Josseling Bonilla, Guillermo Vallecillo y Renata Toledo, lo cual es contradictorio, ya que yo*



efectuó la anulación de dicho recibos ante la instancia correspondiente. Entonces, si yo solicité la anulación de esos recibos, como es que los contribuyentes tienen los recibos originales, si incluso fueron rotulados por mi persona con la palabra, “Anulados”. Finalmente, la señora **Dania Lucía Ochoa Suazo**, auxiliar de registro del contribuyente, haciendo las veces de cajera, en carta de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinte, expresó: He reunido la cantidad de quince mil doscientos cincuenta y nueve córdobas con 47/100 (C\$15,259.47), asumiendo de esta manera la responsabilidad y resarcido el daño económico causado a la municipalidad, que por error o por malicia de algunas compañeras de trabajo, se dio este problema; pues en dicha caja no anulé recibos, ya que no soy la encargada de hacerlo, pues siempre entregué mi caja completa y mis recibos conforme lo establecido.

IV. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS DE LAS AUDITADAS Y LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS DELICTIVOS:

El artículo 53, numeral 6) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone como parte del debido proceso, la obligatoriedad de analizar los alegatos de los auditados para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares. No se desvanece el hallazgo de auditoría preliminar debidamente notificado, por cuanto, el auditor debidamente acreditado, quién realizó el trabajo de auditoría, señalan: Después de agotar las diligencias del debido proceso, conforme el artículo número 53 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y de analizar los alegatos presentados por la señora: **Josseling María Bonilla**, no justifica el hallazgo de auditoría; por el contrario, se comprobó mediante verificación in situ, que los recibos originales entregados por los contribuyentes al auditor, que evidencia la manera incorrecta en que fueron anulados y que el efectivo correspondiente a estos recibos no fue depositado en las arcas de la comuna; asimismo, en el caso de las retenciones del Impuesto Municipal de Ingresos, quedó evidenciada la facultad de la señora Bonilla de realizar las acreditaciones de este impuesto y que las mismas se efectuaron sin la documentación soporte respectiva, como son las declaraciones y retenciones correspondientes. De lo expresado por la señora **Idis María Hernández Aburto**, tampoco justifica en lo más mínimo los ingresos recibidos y no depositados en las cuentas de la municipalidad, muy por el contrario, admitió que solicitó las anulaciones de los recibos; comprobándose mediante verificación in situ, que dichos contribuyentes poseen los recibos originales, los que corresponden a los recibos oficiales de caja registrados como anulados en el detalle de liquidaciones reversadas de la municipalidad y que estaban archivados en sus arqueos respectivos como anulados con su juego completo; situación que se derivó del hecho que se imprimían dos juegos de recibos originales; en cuanto al monto no depositado proveniente de los pagos realizados por los contribuyentes en concepto de matrícula de negocios, está claro que también se debió a la manipulación del Sistema ARI, por parte de la auditada, no siendo reintegrados dichos montos. Asimismo, la señora **Dania Lucía Ochoa Suazo**, asumió la responsabilidad de la falta de depósito, y aunque resarcó el daño económico causado a la municipalidad; no desvanece el hallazgo, pues no



cumplió con el deber de depositar íntegramente en su momento, los ingresos percibidos por ella y con esto vulneró los controles y obligaciones establecidas al respecto. Por lo anterior, se confirma el perjuicio económico para las auditadas, señoras: **JOSSELING MARÍA BONILLA, IDIS MARÍA HERNÁNDEZ ABURTO Y DANIA LUCÍA OCHOA SUAZO**, por un valor total de **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE CÓRDOBAS CON 17/100 (C\$ 531,515.17)**; que no fue depositado en las respectivas cuentas bancarias de la municipalidad como parte de los procedimientos necesarios para el registro y control de los ingresos recaudados; por el contrario, tales ingresos fueron apropiados por las señoras antes relacionadas, beneficiándose ilegalmente de los recursos de la Alcaldía Municipal de Chinandega, departamento de Chinandega; de tal manera, que todas estas irregularidades trascienden el ámbito administrativo, que por su propia naturaleza constituyen presuntos hechos delictivos contemplados en el Código Penal de la República de Nicaragua, en razón de ello, y sobre la base del artículo 156, párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Nicaragua y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se deberá presumir responsabilidad penal en contra de las citadas servidoras públicas en razón de ello, por ser las responsables del perjuicio patrimonial a la municipalidad auditada; por lo tanto, se deberán enviar las diligencias de auditoría al órgano jurisdiccional, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría General de la República para lo de sus cargos.

V. FIJACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

MARCO NORMATIVO:

El artículo 9, numeral 14) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, atribuye como función de esta entidad fiscalizadora, la de establecer responsabilidades individuales administrativas, civiles, así como presumir responsabilidad penal. El artículo 73 de la misma ley orgánica, establece que sobre la base de los resultados de la auditoría gubernamental o de procesos administrativos, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República podrá determinar responsabilidades administrativas, civiles y presumir responsabilidad penal, y cuando de los resultados de la auditoría gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Internas aparecieran hechos que pudieran conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el auditor interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el informe de auditoría y determine su pertinencia, en caso que acepte como suficiente el informe de auditoría interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que corresponda, o bien, podrá ordenar una auditoría especial sobre tales hechos a fin de que forme su propia opinión y emita el pronunciamiento pertinente. El artículo 77 de la ya referida Ley No 681, establece las causales para la determinación de la responsabilidad administrativa impuesto a los servidores de las entidades y organismos, siendo éstas: **a) Análisis que se hará del grado de inobservancia de las**



disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate; **b)** Incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo; y **c)** De las estipulaciones contractuales. Finalmente, los artículos 78 y 79 de la nominada ley orgánica, señalan que los servidores públicos de los organismos e instituciones del Estado que incurrieren en responsabilidad administrativa serán sancionados con multa de uno a seis meses del salario que estuvieren percibiendo a la fecha de realización de la incorrección y que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. Sentadas las bases jurídicas para fijar la correspondiente responsabilidad administrativa atribuida a los servidores públicos que están vinculados con los resultados de la auditoría y que por no cumplir con sus funciones propias de sus respectivos cargos, sumado a ello los incumplimientos tanto de la Constitución Política como las leyes atinentes de los hechos auditados, que no fueron justificadas ni aclaradas durante el curso del proceso administrativo de auditoría, existen suficientes elementos que permiten establecer la correspondiente responsabilidad administrativa a las señoras: **JOSSELING MARÍA BONILLA**, auxiliar de administración; **IDIS MARÍA HERNÁNDEZ ABURTO**, cajera de la administración tributaria y **DANIA LUCÍA OCHOA SUAZO**, auxiliar de registro del contribuyente, al desatender sus deberes y atribuciones, puesto que en las operaciones que se examinaron y que formaron parte del alcance de la auditoría no cumplieron fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública, no vigilaron y salvaguardaron el patrimonio de la municipalidad auditada. De igual manera, al no cumplir con sus funciones, trajo como consecuencia desatender las disposiciones constitucionales, legales, contenidas según los casos ya expuestos, inobservancias a los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7 incisos a) y b) de la Ley número 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; Actividades de Control Aplicables a los Sistemas de Administración de numeral 1. Organización Administrativa: numerales 1. 1.10 Documentos de Respaldo, Sección 2 Administración de los Recursos Humanos, 2.11 Actuación de los Servidores Públicos, 5 Administración Financiera, 5.3 Registro y Depósito de los Ingresos, 6. Contabilidad Integrada, 6.9 Rendiciones de Cuenta de las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República; artículo 18 del Plan de Arbitrios Municipal, Decreto Ejecutivo No. 455, Aprobado en 1989.

VI. POR LO EXPUESTO:

Conforme los artículos 156, párrafo segundo de la Constitución Política, 9 numerales 1), 12), 14) y 16); 73, 77, 93 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:



- PRIMERO:** Téngase como propio y se aprueba el Informe de Auditoría de Cumplimiento de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veinte, con referencia: **AA-004-03-2020**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHINANDEGA, DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA**, derivado de la revisión practicada a la recaudación de los ingresos propios por el Área de Caja de la Administración Tributaria, por el período del uno de enero al treinta de junio del año dos mil veinte.
- SEGUNDO:** Por lo que hace a la cantidad de **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE CÓRDOBAS CON 17/100 (C\$531,515.17)**, que constituye el perjuicio económico causado a la Alcaldía Municipal de Chinandega, departamento de Chinandega, **se presume responsabilidad penal** a cargo de las señoras: **JOSELING MARÍA BONILLA**, auxiliar de la administración tributaria, haciendo las veces de cajera, por la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS CÓRDOBAS CON 21/100 (C\$286,623.21)**; **IDIS MARÍA HERNÁNDEZ ABURTO**, cajera de la administración tributaria, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN CÓRDOBAS CON 96/100 (C\$244,891.96)**; y **DANIA LUCÍA OCHOA SUAZO**, auxiliar de registro del contribuyente, a pesar de haber reintegrado la cantidad de **QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON 47/100 (C\$15,259.47)**, no la exime de responsabilidad en los presuntos hechos delictivos.
- TERCERO:** Se establece **responsabilidad administrativa** a las señoras: **JOSELING MARÍA BONILLA**, auxiliar de la administración tributaria; **IDIS MARÍA HERNÁNDEZ ABURTO**, cajera de la administración tributaria y **DANIA LUCÍA OCHOA SUAZO**, auxiliar de registro del contribuyente, todas de la municipalidad auditada; por incumplir a los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7 incisos a) y b) de la Ley número 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; Actividades de Control Aplicables a los Sistemas de Administración de numeral 1. Organización Administrativa: numerales 1. 1.10 Documentos de Respaldo, Sección 2 Administración de los Recursos Humanos, 2.11 Actuación de los Servidores Públicos, 5 Administración Financiera, 5.3 Registro y Depósito de los Ingresos, 6. Contabilidad Integrada, 6.9 Rendiciones de Cuenta de las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República; artículo 18 del Plan de Arbitrios Municipal, Decreto Ejecutivo No. 455, Aprobado en 1989.
- CUARTO:** Por la responsabilidad administrativa declarada, se impone a las señoras: **JOSELING MARÍA BONILLA, IDIS MARÍA HERNÁNDEZ ABURTO Y DANIA LUCÍA**



OCHOA SUAZO, de cargos ya señalados, multa equivalente a cinco (5) meses de salarios. Para la ejecución y recaudación de las multas, corresponderá a la municipalidad auditada, una vez firme la resolución administrativa.

- QUINTO:** No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a los servidores públicos de la entidad auditada, señores: **AURA LYLA PADILLA ÁLVAREZ**, alcaldesa municipal; **ROLANDO JOSÉ ZAPATA CANALES**, vicealcalde municipal; **JESSICA LISSETTE CRUZ GARCÍA**, secretaria general; **KATHERINE DEL SOCORRO PADILLA HERNÁNDEZ**, responsable de recursos humanos (a.i.); **CARLA VANESSA MARTÍNEZ OROZCO**, secretaria del Concejo Municipal; **MANUEL DE JESÚS MÉNDEZ HURTADO**, responsable de contabilidad; **HEYLER GEOVANNY CAMPOS LUQUE**, responsable de finanzas y presupuesto; **LEONARDO ANTONIO CANALES ALVARADO**, director financiero; **ABRAHAM ALÍ CHACÓN PANTOJA**, asesor legal; **RENATA NICHOLLS TOLEDO SANTOS Y GUILLERMO ALEJANDRO VALLECILLO MEDINA**, auxiliares de la administración tributaria; **RUTH ESTELA ROMERO JIRÓN**, responsable de tesorería; **RAMÓN VARGAS ESTRADA**, subdirector de administración tributaria; **VILMA ANIELKA SILVA FIGUEROA**, cajera de administración tributaria; **FRANCIS RAQUEL CAMPOS ACEVEDO**, coordinadora Empresa TX Chinandega; **LUIS ALBERTO CENTENO RUIZ**, coordinador de Sistema TX; **JOSÉ EDUARDO PANIAGUA ROJAS**, responsable de catastro; **MARLING LEONOR LECHADO ROMERO**, responsable de archivo; **ARNOLDO CASTILLO**, responsable de informática; **LEILA EMELINA LÓPEZ GARCÍA**, cajera del Registro del Estado Civil de las Personas, todos de la Alcaldía Municipal de Chinandega, departamento de Chinandega; **HARRY MAYCOL SALINAS VALLE, ILEANA DEL CARMEN RÍOS ACOSTA Y MÉNDEZ DE NICARAGUA S.A.**, contribuyentes de la municipalidad auditada.
- SEXTO:** Se hace saber a las afectadas del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- SÉPTIMO:** Remitir la certificación de la presente resolución administrativa a la máxima autoridad de la Alcaldía Municipal de Chinandega, departamento de Chinandega, para que aplique la recomendación derivada del hallazgo de auditoría, reflejado en el informe en Auto, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, que comenzará a contarse a partir de la respectiva notificación.
- OCTAVO:** Se le previene a la máxima autoridad, la obligación de informar de manera directa a la Dirección General de Auditoría la implementación de la recomendación a través del Sistema de Información para Implementación de Recomendaciones de Control



Interno (SIIRCI); si vencido el plazo indicado, desatendiera lo ordenado en la presente resolución administrativa, la Dirección General de Auditoría deberá enviar la información pertinente a la Dirección General Jurídica, a efectos que inicie el proceso administrativo para establecer responsabilidad administrativa en caso de existir méritos, por incurrir en el incumplimiento de sus deberes y funciones, al no aplicar las medidas correctivas establecidas en la recomendación de auditoría, y lo ordenado por el Consejo Superior, como autoridad superior de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, según lo dispone el artículo 103, numerales 2) y 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que, de la revisión de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en diez (10) páginas de papel bond tamaño carta con el logotipo de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil trescientos noventa y tres (1393) de las diez de la mañana del día veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

MSc. Luis Alberto Rodríguez Jiménez
Vicepresidente del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

LFAL/MFCM/MLZ/JCSA